



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000049200912815-00
Ubicación 19701
Condenado JOHN JAIRO VIRGUEZ TRIANA
C.C # 79847500

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 1 de Abril de 2024, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia 093 del NUEVE (9) de FEBRERO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024) NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 4 de Abril de 2024.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)


ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

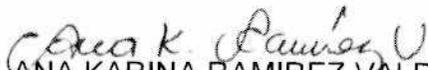
Número Único 110016000049200912815-00
Ubicación 19701
Condenado JOHN JAIRO VIRGUEZ TRIANA
C.C # 79847500

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 5 de Abril de 2024, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 10 de Abril de 2024

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)


ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-049-2009-12815-00 / Interno 19701 / Auto Interlocutorio No. 093

Condenado: JOHN JAIRO VIRGUEZ TRIANA

Cédula: 79847500

Delito: FRAUDE PROCESAL, FALSEDAD MATERIAL DE PARTICULAR EN DOCUM. PÚBLICO, DESTRUCCIÓN, SUPRESIÓN Y OCULTAMIENTO DOC. PÚBLICO

Reclusión: DOMICILIARIA - CALLE 67B SUR No 13-60 TORRE 10 APTO 508 - Cel. 300 7689612 - Correo Electrónico: johnvirgwest@gmail.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315

Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., febrero nueve (9) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **LIBERTAD CONDICIONAL**, al sentenciado **JOHN JAIRO VIRGUEZ TRIANA**, conforme a la petición allegada por el penado.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 12 de agosto de 2013, por el Juzgado 21 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, fue condenado JOHN JAIRO VIRGUEZ TRIANA, como coautor penalmente responsable del delito de FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PÚBLICO EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO DESTRUCCION SUPRESION Y OCULTAMIENTO DE DOCUMENTO PUBLICO Y FRAUDE PROCESAL BAJO LA CIRCUNSTANCIA DE MAYOR PUNIBILIDAD PREVISTAS EN EL NUMERAL 10º DEL ARTÍCULO 58 IBIDEM, a la pena principal de **130 meses de prisión, multa de 250 s.m.l.m.v.**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad que le fue impuesta, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- En auto de fecha 27 de mayo de 2019, este Despacho concedió al condenado JOHN JAIRO VIRGUEZ TRIANA, según lo normado en el Artículo 38 B adicionado por el Artículo 23 de la Ley 1709 de 2014.

3.- Por los hechos materia de la sentencia el condenado JOHN JAIRO VIRGUEZ TRIANA ha estado privado de la libertad desde el 31 de mayo de 2019, para un descuento físico de **56 meses, 9 días**.



Radicación: Único 11001-60-00-049-2009-12815-00 / Interno 19701 / Auto Interlocutorio No. 093

Condenado: JOHN JAIRO VIRGUEZ TRIANA

Cédula: 79847500

Delito: FRAUDE PROCESAL, FALSEDAD MATERIAL DE PARTICULAR EN DOCUM. PÚBLICO, DESTRUCCIÓN, SUPRESIÓN Y OCULTAMIENTO DOC. PÚBLICO

Reclusión: DOMICILIARIA - CALLE 67B SUR No 13-60 TORRE 10 APTO 508 - Cel. 300 7689612 - Correo Electrónico: johnvirgquest@gmail.co

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

LIBERTAD CONDICIONAL

PROBLEMA JURIDICO

¿Procede la libertad condicional en el caso del sentenciado JOHN JAIRO VIRGUEZ TRIANA, de conformidad con la solicitud allegada en tal sentido?

ANALISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde al artículo 64 del Código Penal, (Ley 599/00 con la modificación del artículo 5° de la Ley 890/04). El artículo en mención dispone:

“Artículo 5°. El artículo 64 del Código Penal quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. En todo caso su concesión estará supeditada al pago total de la multa y de la reparación a la víctima.”

Ahora, bien con posterioridad a la sentencia se profirió la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

“Artículo 30. Modifícase el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*



Radicación: Único 11001-60-00-049-2009-12815-00 / Interno 19701 / Auto Interlocutorio No. 093

Condenado: JOHN JAIRO VIRGUEZ TRIANA

Cédula: 79847500

Delito: FRAUDE PROCESAL, FALSEDAD MATERIAL DE PARTICULAR EN DOCUM. PÚBLICO, DESTRUCCIÓN, SUPRESIÓN Y OCULTAMIENTO DOC. PÚBLICO

Reclusión: DOMICILIARIA - CALLE 67B SUR No 13-60 TORRE 10 APTO 508 - Cel. 300 7689612 - Correo Electrónico: johnvirgwest@gmail.co

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Así las cosas, tenemos que los requisitos establecidos en la citada norma para el otorgamiento de la libertad condicional, se pueden clasificar en objetivos y subjetivos, dentro de los primeros se encuentra el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta, la acreditación de la reparación a la víctima y arraigo familiar y social; y como subjetivos tenemos la valoración de la conducta punible y el análisis de la buena conducta durante el tratamiento penitenciario.

En consecuencia, corresponde al Juzgado executor de la pena verificar el cumplimiento de dichos parámetros, los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos, esto es el no cumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido.

Así las cosas, se tiene que para acceder al beneficio deprecado se deben cumplir los requisitos previstos en la norma referida, uno de orden objetivo, relativo a que el sentenciado haya cumplido en reclusión las 3/5 partes de la pena impuesta. En el caso en estudio, tenemos que JOHN JAIRO VIRGUEZ TRIANA fue condenado a **130 meses de prisión**, correspondiendo las 3/5 partes a **78 meses**.

Tal como se indicó, anteriormente el sentenciado JOHN JAIRO VIRGUEZ TRIANA, ha pagado a la fecha **56 meses, 9 días**, no cumpliendo con el requisito objetivo exigido en la norma deprecada, quedando el Despacho, relevado de la obligación de estudiar los demás presupuestos exigidos por la preceptiva.

En conclusión, este Juzgado considera que en tales condiciones no se encuentran satisfechos por parte del condenado JOHN JAIRO VIRGUEZ TRIANA, los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional, por lo que se negará este beneficio.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

VGTR

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co

Página 3 de 4



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-049-2009-12815-00 / Interno 19701 / Auto Interlocutorio No. 093

Condenado: JOHN JAIRO VIRGUEZ TRIANA

Cédula: 79847500

Delito: FRAUDE PROCESAL, FALSEDAD MATERIAL DE PARTICULAR EN DOCUM. PÚBLICO, DESTRUCCIÓN, SUPRESIÓN Y OCULTAMIENTO DOC. PÚBLICO

Reclusión: DOMICILIARIA - CALLE 67B SUR No 13-60 TORRE 10 APTO 508 - Cel. 300 7689612 - Correo Electrónico: johnvirguest@gmail.co

PRIMERO: NEGAR la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **JOHN JAIRO VIRGUEZ TRIANA**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario y al penado en su lugar de residencia ubicado en la **CALLE 67B SUR No 13-60 TORRE 10 APTO 508** de esta ciudad, Celular: 300 7689612, correo electrónico: johnvirguest@gmail.co.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
21 MAR 2024
La anterior providencia
El Secretario

Handwritten initials



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

Juzgado No. 14 Numero Interno: 19701 Tipo de actuación: AJ No. 093

Fecha Actuación: 09/02/24

Nombre completo del notificado: John Jairo Vargas Triana

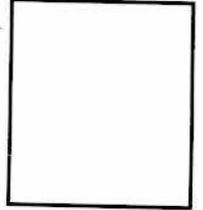
Número de identificación: 79.847.500 Teléfono(s): 300 3689612

Fecha de notificación: 12/02/2024 Recibe copia de actuación: Si: No:

¿Desea ser notificado de manera virtual? Si: No:

Correo electrónico: _____

Observaciones: _____



URGENTE-19701-J14-DESPACHO-JUO-RV: NI 19701 Sustentación al recurso de apelación al auto que niega la acumulación jurídica de penas y la libertad condicional.

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 5/03/2024 3:46 PM

Para: Secretaría 03 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (219 KB)

SUSTENTACION DE APELACIÓN.pdf;

De: Juzgado 14 Ejecución Penas Medidas Seguridad Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 5 de marzo de 2024 2:59 p. m.

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Secretaría 03 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: NI 19701 Sustentación al recurso de apelación al auto que niega la acumulación jurídica de penas y la libertad condicional.

Cordial saludo,

Reenvío el presente correo electrónico para lo de su cargo.

Atentamente,

MARIA JOHANA JAIMES

Asistente Administrativo Grado 6

JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

De: John Virgues <johnvirgust@gmail.com>

Enviado: martes, 5 de marzo de 2024 2:20 p. m.

Para: Juzgado 14 Ejecución Penas Medidas Seguridad Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Sustentación al recurso de apelación al auto que niega la acumulación jurídica de penas y la libertad condicional.

Señores:

**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**REFERENCIA: PROCESO No
11001600004920091281
Numero interno 19701**

**De manera atenta, le solicito se sirva
notificar por este medio los autos en los
cuales se niega la acumulación jurídica de
penas, la resodificacion de la pena y la
libertad condicional, ya que a la fecha no
he sido notificado y es necesario para
ejercer mi derecho a la reposición y en
subsidio apelación.**

Agradezco la atención prestada.

ATTE,

**John Jairo Virgues Triana
C.C. No 79.847.500
Calle 67 B SUR No 13-60 int. 10 apto 508
300 7689612
johnvirgquest@gmail.com**

Bogotá D.C. Marzo 4 de 2024

Señores:
H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal
La Ciudad.

Proceso: No 110016000049200912815
Procesado: John Jairo Virgues Triana.

Referencia: SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION A LOS AUTOS QUE NIEGAN LA ACUMULACION JURIDICA DE PENAS Y LA LIBERTAD CONDICIONAL.

JOHN JAIRO VIRGUES TRIANA, identificado como aparece al pie de mi firma, actualmente en prisión domiciliaria por cuenta del Juzgado 14 de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad de esta ciudad en la Calle 67 b sur No 13-60 Torre 10 apto 508 de esta ciudad, sustento el recurso invocado ante esta H. corporación, a los autos en los cuales se niega la Acumulación Jurídica de Penas y La Libertad Condicional.

ANTECEDENTES

El Juzgado 14 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en auto de fecha 7 de febrero de los corrientes en su parte resolutive decide NEGAR la solicitud de acumulación jurídica de penas; en la providencia sustenta su decisión con el siguiente argumento “.....la pretensión de acumulación que eleva el penado, no está llamada a prosperar, porque iría en desmedro de los intereses del sentenciado, pues en caso de acumular las penas y redosificarlas con fundamento en el concurso de conductas punibles probablemente el quantum punitivo aumentaría, haciendo improcedente la concesión de la prerrogativa que en la fecha tiene.....”

El día 9 de febrero de los corrientes el Juzgado 14 de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad, obviamente al no conceder la acumulación de penas niega la petición de libertad condicional argumentando en su parte motiva: “*En el caso en estudio, tenemos que JOHN JAIRO VIRGUES TRIANA fue condenado a 130 meses de prisión, correspondiendo las 3/5 partes a 78 meses*”.

*“Tal como se indicó, anteriormente el sentenciado JOHN JAIRO VIRGUES TRIANA, ha pagado a la fecha **56 meses 9 días**, no cumpliendo con el requisito objetivo exigido en la norma deprecada....”*

CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 31 de nuestra carta magna interpongo recurso de apelación a los autos en los cuales se me niega la ACUMULACION JURIDICA DE PENAS Y LA LIBERTAD CONDICIONAL.

En la primera negativa concerniente al auto del 7 de febrero en el cual se me niega la Acumulación jurídica de penas, NO comparto el razonamiento dado por el Juzgado 14 de ejecución de penas y medidas de seguridad, en cuanto a que si acumula las penas el quantum punitivo se elevaría tanto que perdería el beneficio concedido por ese mismo Despacho que es el de la Prisión Domiciliaria; ya que en el caso extremo de hacer la suma aritmética de las dos sentencias que son una de 130 meses y la otra de 45 meses daría un total de 175 meses, y el art. 28 de la ley 1709 de 2014 establece que para poder gozar del beneficio de la prisión domiciliaria se debe cumplir con el 50% de la condena y que concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del art. 38 B.

En mi caso concreto se cumplirían, ya que la primera condena que es la de 45 meses se cumplió de forma completa, y a la fecha llevo 57 meses y 4 días de la de 130 meses, lo que daría un total 102 meses y 4 días, lo que sobrepasa los 87.5 meses que es el 50 % de la suma de las dos condenas (175 meses), que se necesitan para cumplir el factor objetivo que establece el art. 28 de la ley 1709 de 2014, y el factor subjetivo ya fue motivo de estudio por parte juzgado 14 de ejecución de penas cuando me concedió el beneficio de la prisión domiciliaria en mayo de 2019, y señalar lo contrario sería entrar en contradicciones por cuenta del mismo Despacho.

Por este motivo no considero que al acumular las penas se vea afectado mi beneficio pues a la fecha por ley tendría derecho de gozar de la prisión domiciliaria y en ella ya me encuentro.

ARTÍCULO 28. Adiciónase un artículo **38G** a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

***Artículo 38G.** La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo **38B** del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima.....*

La Corte Suprema de justicia en su auto AP2284-2014 en el cual el H.M. LUIS GUILLERMO SALAZAR en un hecho muy similar al mío REVOCA Y CONCEDE LA ACUMULACION JURIDICA DE PENAS negada por el Juzgado 14 de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá, en su parte motiva considera:

Corresponde entonces en cada evento específico, establecer si la eventual acumulación jurídica de penas se constituye en un beneficio o en una situación menos favorable a aquella que existía con anterioridad a su reconocimiento, en cuanto la simple situación de suspenso de una de las penas por virtud de un sustituto penal, como la libertad condicional, no es motivo suficiente para no acumular en cualquier tiempo las sanciones impuestas al condenado, con ocasión de procesos juzgados de manera independiente.

De esa forma, puede aseverarse que en principio le asistiría razón al Juez de primer grado en torno a que la acumulación jurídica de penas podría tornarse en perjudicial a los intereses del peticionario, en cuanto daría lugar a la pérdida de la libertad condicional que le fuera otorgada con ocasión de la sentencia emitida en su contra por el delito de concierto para delinquir agravado.

Sin embargo, tal y como lo plantea el sentenciado, lo cierto es que no obstante la prerrogativa alcanzada con ocasión de dicho trámite, continua privado de su libertad en establecimiento carcelario en razón de la sanción impuesta en este proceso por el delito de tráfico de influencias de servidor público, es decir, la libertad condicional otorgada nunca se materializó, lo cual permite concluir que ningún beneficio perdería por la acumulación jurídica de penas.

Por el contrario, en la práctica, de no abrirse paso a tal figura, se produciría un claro fenómeno de acumulación aritmética de penas, en razón a que el condenado en diferentes fallos se vería impelido a redimir de modo sucesivo las sanciones aplicadas.

De esa forma, como quiera que respecto de **Edgar Ulises Torres Murillo** deviene viable aplicar la figura de la acumulación jurídica de penas consagrada en el artículo 470 del Código de Procedimiento Penal de 2000, en armonía con el artículo 31 del Código Penal, en tal sentido procederá la Corte.

Para tal efecto, basta con comparar el *quantum* de las diferentes penalidades privativas de la libertad impuestas en las sentencias citadas, para establecer que la contenida en la del 27 de julio de 2011 es la más grave, toda vez que se fijó en 108 meses de prisión, luego, en principio, podría ir hasta otro tanto, resultado que es superior a la suma de esa con la de 60 meses a que hace mención el fallo del 25 de septiembre de 2013. Entonces, la nueva sanción no puede ser superior a 168 meses.

Así las cosas le solicito de manera atenta se revoque la decisión impartida por el Juzgado 14 de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad y en su lugar sea concedida la acumulación jurídica de penas.

Respecto al auto de fecha 9 de febrero en el cual se me niega la libertad condicional por no cumplir con el factor objetivo que según el Juzgado 14 de Ejecución de Penas y medidas de seguridad es de 78 meses, NO comparto su posición puesto que al no concederme la acumulación de las Penas obvio no lo cumpla. Pero si el H. Tribunal Superior acepta mi tesis y la de la H. Corte Suprema de Justicia en cuanto a la acumulación, si me sería favorable para obtener el beneficio de la Libertad Condicional.

Trayendo para esto lo decidido por el H. Corte Suprema de Justicia, en el auto AP2284-2014 en el cual el H.M. LUIS GUILLERMO SALAZAR acumula las penas de la siguiente manera: a la pena de 108 meses le aumenta 30 meses que corresponde al 50% de la segunda condena que es de 60 meses.

Así las cosas, a la base de 108 meses de prisión fijados en la sentencia del 27 de julio de 2011, resulta proporcional y equitativo adicionar 30 meses, para que la pena definitiva, ya acumulada, quede en 138 meses de prisión. (Subrayado mío)

En mi caso se tendría de la siguiente manera: a la condena de 130 meses se le sumaría 22.5 que es la mitad de la pena de 45 meses, lo que daría como total 152.5 meses. Las 3/5 partes serían 91.5 meses, a la fecha llevaría 102 meses y 4 días de prisión, con lo cual estaría cumpliéndose a satisfacción la parte objetiva que establece el art. 30 de la ley 1709 de 2014, y con lo cual se cumpliría con el principio constitucional de favorabilidad.

Claro que esto se daría después que el COMEB se digne a remitir la documentación requerida por mí el día 15 de diciembre del 2023 al correo electrónico juridica.epcpicota@inpec.gov.co, y el 7 y 9 de febrero de 2024 por el Juzgado 14 de ejecución de penas y medidas de seguridad, entidad que a la fecha no ha dado respuesta.

PRETENSIONES

Que de ser aceptada de manera favorable mis argumentos sean revocadas las decisiones proferidas el 7 y 9 de febrero por el Juzgado 14 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y en su lugar me sea concedida la ACUMULACION JURIDICA DE PENAS Y ME SEA OTORGADA LA LIBERTAD CONDICIONAL.

Se requiera al COMEB antes que sea tomada la decisión de la libertad condicional para que envíe la documentación requerida para este fin.

Al momento de tasar la pena accesoria se tenga en cuenta que la pena de 45 meses impuesta en la primera condena ya se cumplió, y la de 130 meses impuesta en la segunda condena se cumplirá el próximo 14 de junio de esta anualidad, para que no se haga más gravosa mi situación en este aspecto.

Que de ser concedido el beneficio de la libertad condicional se tenga como caución prendaria la que se allego al Despacho cuando me fue concedida la prisión domiciliaria que fue por 4 s.m.l.m.v. ya que después de 102 meses de prisión mi situación económica no es la mejor.

NOTIFICACIONES

JOHN JAIRO VIRGUES TRIANA, recibe notificaciones en la CALLE 67 B SUR No 13-60 INT. 10 APTO 508 lugar donde cumplo con la prisión domiciliaria. Teléfono 300 7689612 /322 7815102 CORREO ELECTRONICO johnvirguesta@gmail.com

Agradeciendo de ante mano la atención prestada.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'John Jairo Virgues Triana', with a stylized flourish at the end.

JOHN JAIRO VIRGUES TRIANA
C.C. No 79.847.500 de Bogotá

